TÍTULO XI

Del régimen sancionador y del régimen disciplinario deportivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 112. Concepto y ámbito de aplicación

1. El régimen administrativo sancionador en materia de deporte comprende el ejercicio por la Administración de Castilla-La Mancha de su potestad sancionadora respecto de las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley por la comisión de las infracciones tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del presente título.

2. Se entiende por régimen disciplinario deportivo el previsto por las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha en sus propios estatutos y reglamentos para corregir el incumplimiento de las respectivas reglas de juego o competición, y aplicable a las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos castellano-manchegos y sus deportistas, personal técnico y directivo, personal arbitral y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y que se regirá por las reglas por ellos en cada caso previstas, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

3. El régimen disciplinario privado de los clubes deportivos, o demás entidades deportivas sobre sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o internas se regirá por lo en ellas dispuesto.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador en materia deportiva

Sección 1ª

La potestad sancionadora deportiva

Artículo 113. Competencia

1. La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

a. Al Comité Autonómico del Deporte en los supuestos de las infracciones muy graves previstas en los apartados j); m); n); ñ); y o) del artículo 118 de esta ley, y de la infracción grave tipificada en el apartado h) del siguiente artículo 119.

b. A la persona titular de la Dirección General competente en materia de deporte en el caso de las demás infracciones graves y las infracciones leves.

c. A la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte en los supuestos de infracciones muy graves no atribuidas al Comité Autonómico del Deporte.

2. En los supuestos concretos de actividades deportivas sujetas al otorgamiento de autorizaciones la administración pública competente será la que haya emitido o debiera haber emitido la correspondiente autorización.

3. La competencia para la iniciación e instrucción corresponde, respectivamente, a:

a. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 al Comité Autonómico del Deporte que deberá, en todo caso, asegurar la debida separación entre los órganos instructores y sancionadores.

b. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 a la persona titular del órgano que deberá, en todo caso, asegurar la debida separación entre los órganos instructores y sancionadores.

c. En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 1 de este articulo a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de deportes.

Artículo 114. Procedimiento

1. La potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios y el procedimiento previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, o la legislación que en el futuro las sustituya, y la normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. El plazo para dictar resolución y notificarla será de nueve meses a contar desde su incoación.

Artículo 115. Medidas de carácter provisional

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán en cualquier momento, acordar las medidas cautelares adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para garantizar la protección del interés público y la seguridad de bienes y personas.

2. Dichas medidas, que no tienen carácter de sanción, podrán ser cualquiera de las previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Artículo 116. Sujetos responsables

1. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o simple negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales y, en su caso, administrativas que resulten compatibles.

2. En el caso de personas menores de edad y atendiendo a la finalidad educativa de la sanción, se podrán establecer medidas sustitutivas de las sanciones, atendiendo a su edad y a sus circunstancias personales.

Sección 2.ª

De las infracciones y sanciones

Artículo 117. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.

2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley podrán introducir especificaciones en el cuadro de infracciones previsto en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar su naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las correspondientes conductas.

Artículo 118. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a. La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o sus alrededores y accesos en los que se celebren actividades o competiciones deportivas que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

b. La introducción, tenencia y uso en instalaciones en las que se celebren competiciones a actividades deportivas de cualquier clase de arma o de objeto susceptible de ser utilizado como tal, así como bengalas, petardos, explosivos o productos similares cuando supongan un grave riesgo para los participantes y asistentes. Quedan excluidas las armas u objetos similares necesarios para la práctica de modalidades deportivas que lo requieran y estén autorizados.

c. La agresión, intimidación o coacción a los espectadores, deportistas, personal técnico, personal arbitral o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa.

d. Los comportamientos que impliquen cualquier discriminación por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, opinión, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, nacimiento, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social impidiendo la práctica o participación deportiva o impidan el acceso a instalaciones deportivas.

e. La participación, organización, incentivación o facilitación de actos, acciones o manifestaciones violentas, racistas, xenófobas y/o misóginas, LGTBIfóbicas.

f. La realización de actividades y la prestación de servicios físico-deportivos en condiciones que afecten gravemente a la salud o seguridad de las personas.

g. La venta o suministro de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas cuando supongan un grave riesgo para su salud.

h. La impartición de enseñanzas o expedición de títulos técnico deportivos regulados en esta ley por centros no autorizados

i. La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley.

j. La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición fraudulenta, siempre que medie mala fe.

k. La no utilización para los fines previstos por las entidades deportivas de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Administración autonómica o de las administraciones locales castellano manchegas

l. La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora.

m. Los incumplimientos reiterados de las resoluciones, requerimientos u órdenes de la Administración competente en materia deportiva.

n. El incumplimiento por los órganos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del patrimonio con grave perjuicio para éste.

ñ. El incumplimiento de la obligación de disolver una federación deportiva cuando su reconocimiento haya sido revocado por la Administración autonómica.

o. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

p. La comisión de una infracción de carácter grave, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de más de una infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de un año.

Artículo 119. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a. Las conductas descritas en las letras a), b), f) y g) del artículo anterior cuando no concurran las circunstancias de grave riesgo o daños graves.

b. La falta de diligencia o la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y las acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer en los espectáculos deportivos.

c. La falta de adopción de las medidas que impidan la exhibición en las instalaciones deportivas y de actividades físicas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten, fomenten o exalten las ideologías totalitarias, el terrorismo, los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, así como de los comportamientos que fomenten el odio o sean contrarios a la dignidad de las mujeres en el ámbito del deporte y la actividad física.

d. La entonación de cánticos, los sonidos guturales y los gestos con el resultado descrito en la letra anterior

e. Los daños causados mediando dolo o negligencia grave a las instalaciones de uso público y al mobiliario y equipamiento deportivo

f. El uso indebido de la denominación de competición oficial prevista en esta ley.

g. La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición indebida por negligencia.

h. La publicidad de cursos de formación en materia deportiva sin que la persona o el centro encargado de impartirla cuente con la oportuna autorización.

i. El incumplimiento de la obligación de presencia en actividades y competiciones deportivas de profesionales o dispositivos sanitarios cuando resulte exigible.

j. La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora

k. La falta de adopción de las medidas oportunas para impedir la tenencia, venta o consumo en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

l. La no solicitud de asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando resulten previsibles alteraciones del orden con ocasión de la disputa de las pruebas o encuentros.

m. Los insultos, intimidación o coacción a los espectadores, deportistas, personal técnico, personal arbitral o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa

ñ. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

n. La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año anterior.

Artículo 120. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a. La irrupción de personas del público en el terreno de juego, cancha o espacio deportivo en el que se esté desarrollando una competición deportiva o actividad físico-recreativa siempre que no suponga riesgo grave para las personas o los bienes.

b. El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos públicos.

c. La falta de respeto del público asistente, deportistas y usuarios de las instalaciones deportivas y de actividad física cuando no produzcan una alteración del orden público

d. La falta de colaboración con la labor inspectora, cuando no constituya infracción grave o muy grave

e. La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas de uso público no inscritas en el censo de instalaciones deportivas

f. El incumplimiento de las obligaciones en materia de registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha

g. La utilización en la competición o actividad deportiva de símbolos, emblemas y distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma sin disponer de la correspondiente y oportuna autorización.

h. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley cuando no merezca la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 121. Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros.

2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o una entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la sanción podrá llevar aparejada la imposición de alguna o varias de las siguientes medidas accesorias:

a. La revocación de la licencia federativa y la privación del derecho a obtenerla por plazo de entre uno y dos años.

b. La suspensión de la licencia federativa por plazo de uno a dos años

c. La suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.

d. La suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un período de uno a cinco años.

e. Revocación definitiva de la correspondiente autorización.

f. Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.

g. Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.

h. La prohibición de acceso a las instalaciones y recintos deportivos por plazo de 1 a 3 años

3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

Artículo 122. Sanciones por infracciones graves

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 a 5.000 euros:

2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la

sanción podrá llevar aparejada la imposición de alguna o varias de las siguientes medidas accesorias:

a. La suspensión de la licencia federativa por plazo de hasta seis meses
b. Suspensión de la actividad hasta un máximo de un año.
c. Suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un máximo de un año.
d. Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.
e. Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año.

3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período máximo de un año.

Artículo 123. Sanciones por infracciones leves

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación pública y/o multa de hasta 500 euros.

Artículo 124. Publicidad de las sanciones y otras consecuencias no sancionadoras de la comisión de infracciones

1. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá acordar, por razones de ejemplaridad o de interés público, la publicación en los medios de comunicación social que considere oportunos y en el diario oficial correspondiente de las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por la comisión de infracciones graves o muy graves.

2. La sanción por la comisión de las infracciones muy graves determinará, cuando resulte procedente, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a tres años. Esta prohibición será por un periodo de hasta 1 año en el caso de las infracciones graves.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración autonómica podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y corregir los efectos producidos por la infracción.

En todo caso, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 118.k) conllevará la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por las Administraciones

públicas de Castilla-La Mancha, el reintegro de lo percibido y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas públicas de carácter deportivo por un período de entre uno y cinco años.

4. La imposición con carácter firme en vía administrativa de una sanción por la comisión de una infracción grave o muy grave conllevará la prohibición de obtener el reconocimiento de deportista de alto rendimiento hasta haber cumplido la misma y, en su caso, la extinción sobrevenida de su reconocimiento.

5. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo será compatible, en atención a su distinto fundamento, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo previstas en el capítulo III de este título, así como con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por la infracción, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 125. Criterios para la graduación de las sanciones

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe observar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta especialmente los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad y la entidad del riesgo y de los daños y perjuicio causados cuando estas circunstancias no formen parte del correspondiente tipo infractor.

b. La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

c. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

d. La trascendencia social o deportiva de la infracción, así como la irreversibilidad de los daños y perjuicios causados.

e. El perjuicio económico ocasionado.

f. La existencia de lucro o beneficio.

g. El arrepentimiento espontáneo.

2. En todo caso, la consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar el carácter de la infracción sancionable.

Artículo 126. Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Artículo 127. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley se extingue por:

a. Fallecimiento de la persona infractora.

b. Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada.

c. Transcurso del plazo de prescripción.

2. Las sanciones se extinguen por:

a. Su cumplimiento.

b. Prescripción.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.b) de este artículo, la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 128. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o aquel en que se quebrante su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo

Artículo 129. Ámbito de aplicación

1. La facultad disciplinaria atribuye a sus titulares la finalidad de investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de las infracciones a las reglas del juego o la competición, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas castellano manchegas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y estén tipificadas en los estatutos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por el personal arbitral a través de la aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 130. Ejercicio de la facultad disciplinaria

El ejercicio de la facultad disciplinaria deportiva corresponde:

a. A las federaciones deportivas castellanomanchegas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico y directivo, personal arbitral y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b. A los órganos competentes en el ámbito del deporte escolar y del deporte universitario sobre sus participantes.

c. Al Comité Autonómico del Deporte en vía de recurso administrativo contra las decisiones disciplinarias dictadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 131. Reglas comunes en materia disciplinaria

1. Las federaciones deportivas castellanomanchegas deberán establecer en sus estatutos o reglamentos y con la suficiente publicidad un régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva ajustado a las siguientes exigencias mínimas:

a. Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad en muy graves, graves y leves. Este sistema comprenderá el régimen disciplinario en materia antidopaje conforme a la normativa estatal y los compromisos internacionales asumidos por España.

b. Un catálogo de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas.

c. Los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad y las causas de su extinción.

d. La composición y estructura del órgano u órganos disciplinarios.

e. El procedimiento disciplinario aplicable para la imposición de sanciones, que deberá asegurar los principios de contradicción y defensa, y el sistema de recursos disponibles.

f. La determinación del sistema y de la forma de cumplimiento de las sanciones que impongan sus órganos disciplinarios, de acuerdo con sus reglamentos internos y las especificidades de cada modalidad.

En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberá preverse un procedimiento que permitan la intervención inmediata de dichos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2. Las actas reglamentarias firmadas por el personal arbitral, incluidas sus ampliaciones y aclaraciones, son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

3. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de adoptar en su caso las medidas cautelares necesarias.

4. Las decisiones de los órganos disciplinarios, excepto las establecidas en el artículo 130.c), una vez agotada la correspondiente vía interna, podrán ser impugnadas ante los órganos de la jurisdicción civil o resolverse por vía extrajudicial mediante el sometimiento voluntario al sistema arbitral en los términos previstos en esta ley.

5. La potestad disciplinaria prevista en el artículo 130.b) se ejercerá de conformidad a las reglas, principios y procedimientos que apruebe la Consejería competente en materia deportiva.

CAPITULO IV

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 132. Ámbito de aplicación y requisitos

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva privadas, incluidas las disciplinarias que se planteen en el ámbito asociativo, entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje y la mediación.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de solución de conflictos en cuyo contenido deberá figurar al menos las siguientes reglas:

a. Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de las personas interesadas a dicho sistema.

b. Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de mediación o arbitraje.

c. Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de mediación o arbitraje.

d. Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando especialmente, en todo caso, los principios de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

e. Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. En la ordenación del Comité Autonómico del Deporte prevista en el título XII de esta ley podrá preverse un sistema específico y diferenciado del sancionador que permita a las federaciones deportivas y al resto de actores someter los conflictos a los que se refiere el presente título a la resolución por dicho órgano.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que se desarrollarán reglamentariamente.

5. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo y voluntario de las partes.

6. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en las normas que reglamentariamente se desarrollen.